

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el desistimiento de las pretensiones que hizo la apoderada de la parte actora en audiencia inicial del 29 de junio de 2016. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 565

Expediente	:	76001-33-33-016-2014-00454-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante	:	ARGENIS VARGAS COLLAZOS
Convocado	:	MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora en audiencia inicial del 29 de junio de 2016, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, la apoderada de la señora ARGENIS VARGAS COLLAZOS, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a ella conferido (folio 49) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud mediante auto No. 662 del 29 de junio de 2016¹, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Así mismo, no se impondrá la sanción que contempla el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, por cuanto dicha excusa cumple lo contemplado en el inciso tercero, numeral 3 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ARGENIS VARGAS COLLAZOS contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

¹ Folio 51 del expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No 120 de fecha 25 JUL 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 757

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00068-00
DEMANDANTE	: DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las entidades demandadas – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Fls. 150 – 156 del C.P.) y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 157 – 159 ibídem), en contra de la sentencia No. 99 del 13 de junio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, si bien allegó el recurso de apelación en forma oportuna, también lo es, que dicha memorialista no aportó el poder que la faculte para ello, razón por la cual será requerida para que adjunte el documento donde se constate la representación que ejerce en defensa de la entidad, pues de lo contrario se tendrá por no presentado.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folio 160 del expediente.

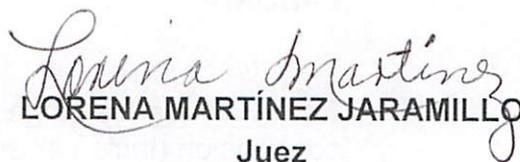
PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes diecinueve (19) de agosto de 2016 a las 10:30 A.M., Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

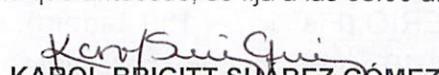
SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada Ledys Yohanna Castañeda Mosquera, para que allegue en el término de cinco (5) días siguientes de la notificación de éste proveído, el poder que la faculte como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, so pena de no tenerse como presentado el recurso interpuesto.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	120	de fecha	29 JUL 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.734

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, seis (06) de septiembre, de dos mil dieciséis (2.016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 42 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

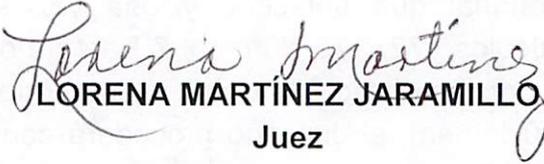
CUARTO.- GLÓSESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por haber sido allegados en forma extemporánea.

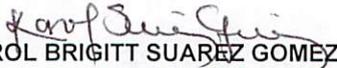
QUINTO- Conforme a memorial poder visto a folio 74 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.698 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEXTIO- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEPTIMO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
<u>120</u>		de fecha	25 JUL 2016 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.748

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00135-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AYDEE RIVERA DE VASQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiuno (21) de septiembre, de dos mil dieciséis (2.016) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 40 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

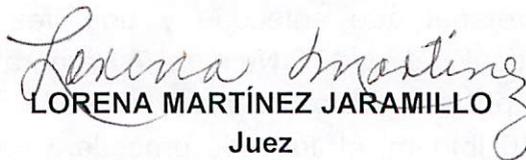
CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

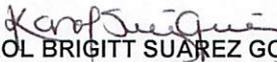
QUINTO- Conforme a memorial poder visto a folio 65 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM DANILLO GONZÁLEZ MONDRAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.071 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEXTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SÉPTIMO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	120	25 JUL 2016	ELECTRONICO
de fecha 25 JUL 2016 se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.751

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00195-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, tres (03) de octubre, de dos mil dieciséis (2.016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 65 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A..

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.126.387 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.369 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en los términos del poder obrante a folio 42 y 66 del plenario.

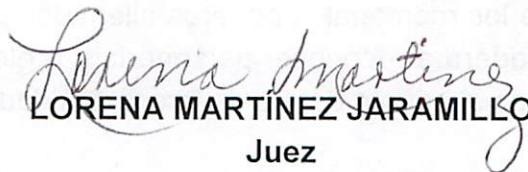
QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

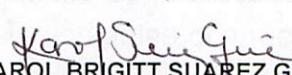
SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

SÉPTIMO.- Conforme a memorial poder visto a folio 95 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 portador de la Tarjeta Profesional No. 108.698 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	120	de fecha	25 JUL 19
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.740

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00206-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMPARO REBELLON ORTÍZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintidós (22) de septiembre, de dos mil dieciséis (2.016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 65 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A..

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No.

1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 50 y 59 del plenario.

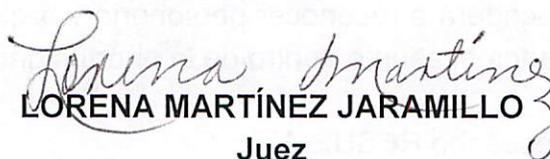
QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

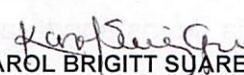
SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

SÉPTIMO.- Conforme a memorial poder visto a folio 86 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.377.168 portador de la Tarjeta Profesional No. 195.181 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
120		ELECTRONICO	
de fecha		25 JUL 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.749

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00211-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JESÚS STEFANOS LOZANO BALLIANOS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, seis (06) de octubre, de dos mil dieciséis (2.016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 54 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.585 y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.429 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
<u>120</u>		<u>ELECTRONICO</u>	
de fecha		<u>25 JUL 2016</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2016)

Auto de sustanciación No.737

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00213-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CRISTINA REINA ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiuno (21) de septiembre, de dos mil dieciséis (2.016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 46 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A..

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No.

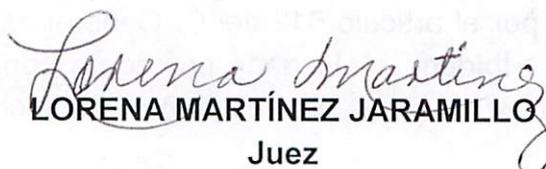
1.087.126.387 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.369 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en los términos del poder obrante a folio 47 y 56 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

SÉPTIMO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	120	ELECTRONICO	
	de fecha	25 JUL 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.752

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00268-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARCENIO ANGULO DÍAZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, cinco (05) de octubre, de dos mil dieciséis (2.016) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

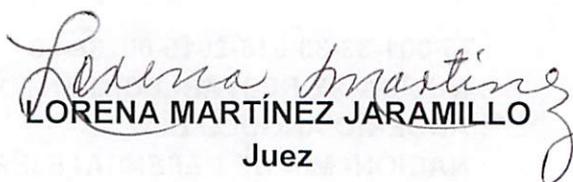
TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 50 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.94.064.585 portador de la Tarjeta Profesional No. 189.429 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

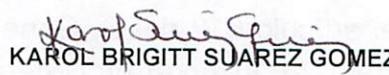
CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	120	de fecha	25 JUL 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 549

Radicación	76001-33-33-016- <u>2016-00179</u> -00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Demandado	Hospital Universitario del Valle – HUV.

Ref. Admite demanda.

Conforme al núm. del art. 104 2 del CPACA, en concordancia con los arts. 155 núm. 5, 156 núm. 4 y 157 Ibídem este Despacho es competente en primera instancia, para conocer del asunto de la referencia.

Con la demanda se allegó el requisito formal de procedibilidad prescrito en el núm. 1 del artículo 161 ejusdem. Además se advierte que el medio de control fue presentado dentro del término consagrado en el núm. 2, lit. v) del art. 164 ibídem y cumple con los requisitos de los arts. 162 y 163 inciso 2, en consecuencia se, **DISPONE:**

Primero. Admitir la demanda incoada bajo el medio de control de **Controversias Contractuales** promovida por la Sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A., contra el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García – H.U.V.

Segundo. Notifíquese personalmente i) a la demandada ii) al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días conforme al art. 172 del CPACA., dentro del cual, la entidad demandada, deberá además de dar respuesta a la demanda, al

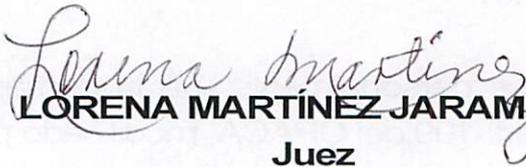
tenor del párrafo 1º del núm. 7 del art. 175 ibídem, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta grave en los términos consagrados en el artículo 175 párrafo 1 ejusdem.

Sexto. Ordenase conforme al art. 171 núm. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

Séptimo: Requierase a la parte demandada, para que insten al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el núm. 8 del art. 180 del CPACA.

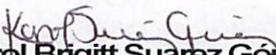
Octavo: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **Carlos Francisco Castañeda Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.390.740, portador de la tarjeta profesional No. 59.429 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante de acuerdo a los fines y términos del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 25 JUL 2016 de fecha
25 JUL 2016 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 562

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00191-00
 Medio de Control : Popular
 Demandante : Gustavo Corrales Posse
 Demandado : Metrocali S.A. y Otros
 Asunto : Admite demanda y Niega Medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por el señor Gustavo Corrales Posse, quien obra en nombre propio contra la Sociedad Metrocali S.A.

Observa el Juzgado que el actor popular solicitó con su demanda medida cautelar, consistente en ordenar al Municipio de Cali y Metrocali, la cesación inmediata de los actos administrativos por los cuales se cancela la habilitación de las empresas de transporte colectivo, permitiendo integralmente el servicio de buses tradicionales que están prestando en la actualidad el servicio en todas las comunas y corregimientos de Cali.

De igual forma, solicita ordenar a la secretaría de tránsito municipal de Cali, garantizar la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a las empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio de transporte colectivo tradicional, para garantizar de manera integral la prestación del servicio público de transporte a todas las comunas y corregimientos de Cali.

Que se levante la medida de ordenamiento de tránsito conocida como pico y placa, que se aplica a los buses tradicionales lo cual no permite garantizar una cobertura eficiente, a todas las comunas y corregimientos de Cali.

Para fundamentar su petición, se limitó a traer a colación el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver sobre la solicitud de medida provisional antes transcrita, previa las siguientes consideraciones.

Establece el Artículo 144 y 161 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se

adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Prescribe la primera de las normas referidas, que antes de presentar la demanda para protección de los derechos e intereses colectivos, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas tendientes a la protección de los derechos invocados, situación que advierte fue cumplida por el actor.

A su vez el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala igualmente que a petición de parte o aún de oficio podrá el Juez decretar medidas preventivas que considere pertinente.

Igualmente el Artículo 231 del CPACA, señala:

*"Requisitos para decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Negritas y subraya fuera del texto original).*

Ahora bien, el artículo 144 inciso 2 del CPACA, dispuso lo siguiente:

"Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerable sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicios de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos". (Resaltado es del juzgado)

En relación al estudio de las exigencias para decretar las medidas cautelares, esto es, la suspensión provisional bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en auto de septiembre 13 de 2012¹ señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, **ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.** Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de*

¹ Sección 5a, C. P. (E) Susana Buitrago Valencia.

que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por contradicción directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones "manifiesta" y "contradicción directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el peritaje señalado del artículo 229 del CPA/CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valores sus medios de prueba". (Negrilla del Juzgado)

Del anterior precedente, se advierte que existe una nueva forma de examinar la figura de la medida cautelar a partir de la Ley 1437 de 2011. En este orden, es del caso entrar a estudiar si la solicitud cumple con los exigencias de la norma y con las precisiones que efectuó el Consejo de Estado, partiendo de estos presupuestos y en el enfoque adecuado, se descende al caso concreto:

Se solicita la suspensión provisional de la cesación inmediata de los actos administrativos por los cuales se cancela la habilitación de las empresas de transporte colectivo, permitiendo integralmente el servicio de buses tradicionales. Por otro lado se solicita la ordenar a la secretaria de tránsito municipal, garantizar la expedición de tarjetas de operación de vehículos para prestar el servicio de transporte colectivo tradicional más el levantamiento de la medida de pico y placa para estos mismos automotores.

Para sustentar su petición, refiere el actor que con lo solicitado es posible garantizar de manera integral la prestación del servicio público de transporte a todas las comunas y corregimientos de Cali.

Sin embargo, este despacho no advierte de la petición del actor, en principio en qué sentido se le vulnera los derechos colectivos descritos en la subsanación de demanda presentada oportunamente, esto es: la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de consumidores y usuarios y demás derechos invocados en su petición, pues con su demanda y solicitud de medida cautelar no se allegó elementos materiales de prueba que lleven al despacho a la conclusión de que el servicio público de transporte, este causando detrimento o daño alguno a la comunidad.

Debe advertir el Juzgado, que si bien el artículo 144 del CPACA, señala que cuando la vulneración de los intereses colectivos provenga de una actividad pública, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que se pueda anular, también es cierto que el actor popular está obligado a demostrar a través de los elementos materiales de prueba, la vulneración de los derechos colectivos invocados, situación que no acontece en el *sub-lite*, a este momento procesal.

Además de lo anterior, es preciso advertir que en casos como el *sub-lite*, donde se encuentra vinculado otra personas jurídica como lo es el Municipio de Cali –Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal la cual debe tener conocimiento de lo planteado en el presente asunto, por tratarse de la prestación del servicio público de transporte, así como para efectuar su integración, es decir, que el mismo debe tener conocimiento del presente asunto, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, no sería posible acceder a la medida cautelar solicitada, hasta que este despacho no cuenta con todos los elementos materiales de pruebas y que la parte que resultaría afectada no ejerciera su derecho de contradicción.

Para el Despacho entonces, no existen los elementos materiales de prueba, para acceder a la suspensión, con los simples argumentos esbozados por el actor popular en relación a la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, no surge clara ilegalidad que amerite la medida cautelar solicitada, pues no se hace alusión específica a violaciones que aparezcan demostradas de manera clara, sino que se refiere a aspectos que el accionante considera son violatorios de sus derechos, los cuales, como se ha sostenido carecen de respaldo probatorio (por lo menos hasta instancia procesal).

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **NEGAR** la Medida Cautelar solicitada por el accionante, por lo antes considerado.
- 2) **ADMITIR** la Acción Popular, incoada por señor Gustavo Corrales Posse, frente a Metrocali S.A.
- 3) Como quiera que las resueltas del presente asunto le competen al Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el juzgado dispone su vinculación a la presente litis.

4) NOTIFICAR personalmente al señor Gerente y/o representante Legal de Metro Cali S.A., y al señor Alcalde del Municipio de Cali; córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que conteste y solicite pruebas, si lo estima pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5°, del artículo 21 de la mentada ley.

5) INFORMAR a los miembros de la comunidad del Municipio de Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472/98.

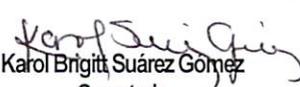
6) COMUNICAR este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

7) COMUNICAR este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

8) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle	
En la fecha <u>25 JUL 2016</u>	notificó por Estado
Electrónico No. <u>120</u>	la providencia que antecede, siendo las
08:00 a.m..	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	